

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-340/2022

RECURRENTES: RUBISEL VERA ARGUELLES Y JAVIER RIVERA AGUILAR¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ².

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ

ORDUÑA

COLABORA: JORGE RAYMUNDO

GALLARDO

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración debido a su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. En sesión extraordinaria de veinte de enero, el ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, aprobó la convocatoria para designar a las personas titulares de las agencias y subagencias municipales, para el periodo que comprende del año dos mil veintidós al dos mil veintiséis. El veinticinco de febrero siguiente, fue publicada.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

¹ En lo subsecuente, recurrentes o parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

- **2. Solicitud de registro.** El dos de marzo, los ciudadanos recurrentes presentaron solicitud de registro para contender como candidatos del cargo de la agencia municipal mencionada.
- **3. Consulta ciudadana.** El once de marzo, se llevó a cabo el proceso de aplicación de consulta ciudadana para la elección de la agencia municipal para la congregación de Acececa, perteneciente al municipio de Tantoyuca, Veracruz, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Fórmulas de candidaturas		
Fórmula Azul	Propietario: Rubisel Vera Arguelles Suplente: Javier Rivera Aguilar	Votos: 350 Abstenciones: O
Fórmula Guinda	Propietario: César Ortega Ramírez Suplente: Ema del Ángel Antonio	Votos: 364 Abstenciones: O

4. Juicio para la ciudadanía local. El quince de marzo, los hoy recurrentes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los resultados de la elección antes señalada.

El ocho de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio TEV-JDC-206/2022, en el sentido de confirmar los resultados de la elección de la agencia municipal de la congregación referida.

5. Juicio federal y resolución impugnada. El quince de junio, la parte recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución referida.

El veintiocho de junio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-47/2022, mediante la cual, desechó la demanda del medio de impugnación al considerar que su presentación resultó extemporánea. Determinación que fue notificada el veintinueve siguiente.

6. Recurso de reconsideración. El doce de julio, fue recibida ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la decisión referida en el punto anterior. Posteriormente fue remitida a esta Sala Superior.



7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-340/2022, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Xalapa.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁵, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁶.

2. Caso concreto

La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa el veintiocho de junio, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-47/2022, que desechó la demanda presentada por los recurrentes para controvertir la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección de la agencia municipal de la Congregación de Acececa, perteneciente al municipio de Tantoyuca, Veracruz.

En consideración de la Sala Regional responsable, la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, de ahí que aprobó el desechamiento.

En el caso, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada le fue notificada de manera personal a los recurrentes el pasado veintinueve de junio como

4

-

⁵ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁶ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.





de autos se advierte⁷; por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del treinta de junio al cuatro de julio, tomando en cuenta solo los días hábiles.

Lo anterior, ya que la controversia, si bien se relaciona con la elección de elección de agentes y subagentes municipales en Veracruz, específicamente, de la Congregación de Acececa, perteneciente al municipio de Tantoyuca, Veracruz, lo cierto es que el uno de mayo concluyó el proceso electivo con la toma de protesta e inicio de funciones, como se advierte de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales 2022-2026⁸.

Esto es, al tratarse de un proceso electoral por medio del ejercicio del voto ciudadano, en principio, deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación, con base en la jurisprudencia 9/2013 de este Tribunal Electoral⁹; no obstante, al haber concluido el proceso electivo, de conformidad con la base 1.1 de la aludida convocatoria, se debe contabilizar sin considerar los días inhábiles¹⁰.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente fue recibida ante la Sala Regional responsable hasta el doce de julio, tal como se advierte del respectivo sello de recepción de la demanda, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, de ahí que resulte extemporánea.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, de las constancias del expediente y de la razón de recepción de la demanda, se advierte que fue remitida vía "mensajería" a través del Servicio Postal Mexicano; sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que tal proceder no

⁸ Visible a foja 130 del Accesorio Único del expediente SX-JRC-47/2022.

⁷⁷ Fojas 101 y 102 del expediente SX-JRC-47/2022

⁹ Ver Jurisprudencia 9/2013 de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"

¹⁰ Es aplicable lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

interrumpe el plazo legalmente previsto para la presentación de juicios o recursos¹¹.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la parte recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa que desechó la demanda de la parte recurrente, es decir una sentencia que no es de fondo¹². En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas

¹¹ Ver Jurisprudencia 1/2020, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.

¹² De conformidad con el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Valdez ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.